

**INFRACCIÓN DE LA MOTIVACIÓN
Sumilla**

- I. El Tribunal Superior no ponderó el sentido integral de los elementos de juicio que subyacen de las pruebas personales y documentales obtenidas durante el proceso penal. Los siete testigos de cargo (seis con identidad reservada y uno con rostro descubierto), en cuanto a la información puntualizada, coincidieron entre sí, y expresaron circunstancias fácticas precisas y concretas. No expusieron relatos divergentes o contrarios a la lógica. Además, no confluyen razones para estimar que tales declaraciones, en su vertiente subjetiva, estuvieran motivadas por sentimientos espurios como odio, rencor o animadversión, en un amplio espectro de posibilidades. La sindicación realizada contra la acusada NOEMÍ RETIS ROJAS, como colaboradora con el terrorismo, fue directa, persistente y estuvo sustentada periféricamente. En ese sentido, la conducta incriminada se subsume plenamente en la hipótesis típica prevista en el artículo cuatro, literal "b", del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos.
- II. Al haberse incurrido en lo previsto en el artículo doscientos noventa y ocho, numeral uno, del Código de Procedimientos Penales, esto es, por infracción a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco, de la Constitución Política del Estado, es razonable anular la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral a cargo de otro Tribunal Superior. Los recursos de nulidad interpuestos por la señora fiscal adjunta superior y la parte civil (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior), son estimados en todos sus extremos.

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR y la PARTE CIVIL (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior) contra la sentencia de fojas mil seiscientos cincuenta, del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió a NOEMÍ RETIS ROJAS como autora del delito contra la tranquilidad pública-colaboración con el terrorismo, en agravio del Estado.

De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ 1. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR, en su recurso de nulidad de fojas mil setecientos quince, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia absolutoria. Preciso que con las manifestaciones y las actas de reconocimiento de los colaboradores eficaces identificados con las claves CDT-mil veinte, CDT-mil quinientos nueve, CDT-mil novecientos veinticinco, CDT-cero setecientos siete, CDT-mil ciento seis y CDT-cero ciento uno, así como de los testigos impropios Rubén Valles Rojas y Yoli Toribio Tolentino Condezo, se acreditó que la encausada NOEMÍ RETIS ROJAS no solo era pareja sentimental del sentenciado Florindo Eleuterio Flores Hala, camarada "Artemio", sino que integraba y colaborada con la agrupación terrorista Sendero Luminoso, provisionando de víveres, brindando atención médica u otorgando información sobre las fuerzas del orden en la zona. Resaltó que la citada imputada reconoció múltiples circunstancias que la relacionan directamente con los cargos atribuidos.

SEGUNDO. La PARTE CIVIL (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior), en su recurso de nulidad de fojas mil setecientos veintisiete, solicitó que la sentencia impugnada sea declarada nula. Anotó que el Tribunal Superior no efectuó una debida valoración de los medios de prueba actuados y recabados en el proceso penal, es decir, de las declaraciones y las actas de reconocimiento de los colaboradores eficaces signados con las claves CDT-mil veinte, CDT-mil quinientos nueve, CDT-mil novecientos veinticinco, CDT-cero setecientos siete, CDT-mil ciento seis y CDT-cero

ciento uno, y de los testigos impropios Rubén Valle Rojas y Manuel Shupingahua Mariche. Además, destacó el mérito de otras pruebas documentales, como las copias certificadas de las manifestaciones del testigo impropio Wilmer Salas Alarcón y del efectivo policial Harvey Julio Colchado Huamani, y de la sentencia condenatoria de la procesada Cristina Bardales Soplin; así como de una prueba pericial, es decir, el dictamen pericial de psicología forense número doscientos treinta y tres/dos mil doce. Refirió que la conducta incriminada a la imputada NOEMÍ RETIS ROJAS se subsume en el artículo cuatro del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco.

§ 2. IMPUTACIÓN FISCAL

TERCERO. Los hechos incriminados han sido definidos, tanto en la acusación escrita de fojas novecientos cuarenta y tres, integrada a fojas novecientos sesenta y ocho, como en el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal (fojas sesenta y ocho, en el cuadernillo supremo). De esta manera, se atribuye a la procesada NOEMÍ RETIS ROJAS, conocida como camarada “Mayumi” o “Yumi”, haber realizado, de manera voluntaria y consciente, actos de colaboración con la agrupación terrorista Sendero Luminoso. Se puntualizaron los siguientes hechos penalmente relevantes:

- 3.1.** Entregó víveres desde la ciudad de Aucayacu para el grupo armado dirigido por el encausado Yoli Toribio Tolentino Condezo, entre los meses de setiembre a diciembre de dos mil ocho, en la localidad de Caimito, en el valle del río Aspuzana, en el departamento de Huánuco.
- 3.2.** Actuó como promotora de salud del caserío Caimito, en el departamento de Huánuco, en el año dos mil nueve, y llevó

medicamentos al grupo armado dirigido por el imputado Florindo Eleuterio Flores Hala, camarada "Artemio".

- 3.3. Trasladó víveres al campamento del citado líder terrorista en el año dos mil diez, donde permaneció un día.
- 3.4. En su condición de pareja sentimental del camarada "Artemio" desde el año dos mil ocho, ingresó a su campamento terrorista. Entre los meses de enero y mayo de dos mil once, brindó alojamiento, alimentación y víveres a dicho grupo criminal, cuyos integrantes se apostaban en su chacra, a los que atendía utilizando sus conocimientos de enfermería y les suministraba medicamentos. En octubre de dos mil once, brindó alimentación al camarada "Artemio", en el valle de Yanajanca.

§ 3. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

CUARTO. La conducta incriminada a la encausada NOEMÍ RETIS ROJAS, según la calificación efectuada por el representante del Ministerio Público (dictamen acusatorio, de fojas novecientos sesenta y ocho), está prevista en el artículo cuatro, literal "b", del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos. La descripción típica es la siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Asimismo, se consideró como acto de colaboración:

La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

QUINTO. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejerciendo control de convencionalidad, analizó los alcances normativos del ilícito incriminado y determinó, por un lado, que:

[...] la colaboración no constituye una forma de participación en el terrorismo, sino un delito autónomo en el que incurre quien realiza determinados actos para favorecer actividades terroristas. Desde luego, la apreciación sobre la existencia, en su caso, de actos de colaboración, debe hacerse en conexión con la descripción típica del terrorismo [...].

Y, de otro lado, que:

[l]a formulación de los delitos de colaboración con el terrorismo, no presenta, a juicio de la Corte, las deficiencias que en su momento fueron observadas a propósito del delito de traición a la patria. Este Tribunal no estima que dichos tipos penales sean incompatibles con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana¹.

Como puede observarse, dicho tipo penal y su listado taxativo de modalidades punibles están vigentes dentro del ordenamiento punitivo, surten efectos jurídicos y poseen autonomía sustantiva, conforme al principio de legalidad.

SEXTO. Ahora bien, en anterior pronunciamiento, la Sala Penal Nacional, mediante sentencia de fojas ciento noventa y cuatro, de veinticinco de febrero de dos mil catorce, absolvió de la acusación

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia caso "Lori Berenson Mejía Vs. Perú", de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro (fondo, reparaciones y costas). Fundamento jurídico centésimo vigésimo séptimo.

fiscal a NOEMÍ RETIS ROJAS por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado. Dicha decisión fue impugnada por los representantes del Ministerio Público y por la PARTE CIVIL (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior), quienes postularon pretensiones anulatorias. De conformidad con ello, los actuados fueron elevados a esta sede suprema, en la que se declaró nula la mencionada sentencia y se dispuso que se realice un nuevo juicio oral. Se puntualizó, que la sentencia materia de alzada vulneró el principio de motivación de las resoluciones judiciales, puesto que no se desvirtuaron con solidez y, por tanto, no se valoraron adecuadamente las declaraciones de los testigos identificados con las claves CDT-cero siete cero siete, CDT-cero uno cero uno, CDT-uno cero dos cero, CDT-uno uno cero seis, CDT-uno cinco cero nueve, CDT-uno nueve dos cinco, y lo referido por Rubén Valle Rojas².

SÉPTIMO. En observancia de lo acotado, se llevó a cabo otro juzgamiento. Culminados los debates orales, nuevamente se expidió una sentencia absolutoria. En esta oportunidad, la conclusión a la que se arribó, luego del examen probatorio respectivo, se disgrega en dos aspectos definidos: en primer lugar, que los órganos de prueba (testigos codificados) incurrieron en contradicciones, lo que no permitió generar convicción respecto a que la procesada NOEMÍ RETIS ROJAS haya tenido participación en actos de colaboración con el terrorismo; y, en segundo lugar, que no se demostró el rol que esta última habría ejercido en dicha organización delictiva, lo que constituye un requisito indispensable en el caso de los “colaboradores”. Por lo tanto, el análisis jurídico

² SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número mil ciento setenta y uno-dos mil catorce/Lima, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis. Fundamento jurídico segundo.

que concierne efectuar en esta instancia suprema, está relacionado con la validez epistemológica de las conclusiones expuestas, teniendo como referente el acervo probatorio actuado.

OCTAVO. En relación a la colaboración terrorista de la imputada NOEMÍ RETIS ROJAS, este Tribunal Supremo observa que, contrariamente a lo precisado en la sentencia absolutoria de grado, los cuatro testigos identificados con los claves CDT-cero siete cero siete, CDT-uno cero dos cero, CDT-cero uno cero uno, CDT-uno nueve dos cinco, en el juicio oral correspondiente, a fojas mil quinientos cuarenta y nueve, mil quinientos cincuenta y tres, mil quinientos cincuenta y seis, y mil quinientos sesenta, al unísono, identificaron a la imputada NOEMÍ RETIS ROJAS, no solo como la camarada "Mayumi", sino también como la pareja sentimental del sentenciado Florindo Eleuterio Flores Hala, camarada "Artemio", líder de la organización terrorista Sendero Luminoso. Entre las diversas acciones que esta última realizó voluntariamente, los mencionados órganos de prueba aseveraron hechos concretos e inequívocos: brindaba apoyo, alojamiento y alimentación a los integrantes del grupo armado, llevaba víveres, proveía medicamentos y atenciones clínicas y, asimismo, otorgaba información sobre la llegada de los miembros de la Policía Nacional del Perú. Tales afirmaciones, a su vez, estuvieron avaladas con el contenido de las actas de reconocimiento fotográfico y declaración instructiva, recabadas en el sumario judicial, de fojas treinta y nueve, cincuenta y tres, cincuenta y nueve y doscientos nueve, con intervención del representante del Ministerio Público.

NOVENO. En esa misma línea, converge la información proveniente de otros dos testigos individualizados con los claves CDT-uno uno

cero seis y CDT-uno cinco cero nueve, y de Rubén Valle Rojas, quienes, en las actas de reconocimiento de fojas cuarenta y cuatro, cuarenta y ocho y sesenta y ocho, ante el señor fiscal adjunto provincial, ratificaron que la procesada NOEMÍ RETIS ROJAS mantenía una relación de pareja con el condenado Florindo Eleuterio Flores Hala, camarada "Artemio", y también ofrecía alojamiento, víveres y medicamentos a los demás miembros de la organización terrorista. Se concluye, por tanto, que existen suficientes elementos de juicio sobre acciones de colaboración atribuidas.

DÉCIMO. Por otro lado, es importante señalar que la Sala Penal Superior incurrió en un error *iuris* al considerar que constituye un presupuesto necesario para la tipicidad del delito de colaboración con el terrorismo, la acreditación de un "rol" en el seno del grupo terrorista. Como es evidente, en este punto, no solo se soslaya la doctrina fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (reseñada previamente), en el sentido de que "[...] la colaboración no constituye una forma de participación en el terrorismo, sino un delito autónomo en el que incurre quien realiza determinados actos para favorecer actividades terroristas [...]"; sino también, la jurisprudencia establecida por esta Sala Penal Suprema, aunque con una composición personal distinta, en cuyo caso se estableció que "[...] los actos de colaboración deben encontrarse vinculados a actividades y finalidades terroristas [...]"³. Todo ello, proyecta la independencia punitiva del ilícito de colaboración con el terrorismo, al contemplar supuestos específicos de configuración.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número mil novecientos setenta y tres-dos mil dieciséis/Lima, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete. Fundamento jurídico décimo.

UNDÉCIMO. El examen de lo acotado, refleja que el Tribunal Superior no ponderó el sentido integral de los elementos de juicio que subyacen de las pruebas personales y documentales obtenidas durante el proceso penal. Los siete testigos de cargo (seis con identidad reservada y uno con rostro descubierto), en cuanto a la información puntualizada, coincidieron entre sí, expresando circunstancias fácticas precisas y concretas. No expusieron relatos divergentes o contrarios a la lógica. Además, no confluyen razones para estimar que tales declaraciones, en su vertiente subjetiva, estuvieran motivadas por sentimientos espurios como odio, rencor o animadversión, en un amplio espectro de posibilidades. La sindicación realizada contra la acusada NOEMÍ RETIS ROJAS, como colaboradora con el terrorismo, fue directa, persistente y estuvo sustentada periféricamente. En ese sentido, la conducta incriminada se subsume plenamente en la hipótesis típica prevista en el artículo cuatro, literal “b”, del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos.

DUODÉCIMO. En consecuencia, al haberse incurrido en lo previsto en el artículo doscientos noventa y ocho, numeral uno, del Código de Procedimientos Penales, esto es, por infracción a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco, de la Constitución Política del Estado, es razonable anular la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral a cargo de otro Tribunal Superior. Se dispone, como actividad probatoria necesaria, la concurrencia de los testigos con claves CDT-cero siete cero siete, CDT-uno cero dos cero, CDT-cero uno cero uno, CDT-uno nueve dos cinco, CDT-uno uno cero seis y CDT-uno cinco cero nueve, y de Rubén Valle

Rojas, cuyas manifestaciones, en esta ocasión, deberán ser evaluadas con rigurosidad, desde una perspectiva racional y en observancia de los criterios de apreciación estatuidos por la doctrina jurisprudencial. Los recursos de nulidad interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR y la PARTE CIVIL (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior), son estimados en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **NULA** la sentencia de fojas mil seiscientos cincuenta, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió a NOEMÍ RETIS ROJAS como autora del delito contra la tranquilidad pública-colaboración con el terrorismo, en agravio del Estado.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb.